



RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 16/24/S.I.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Búsqueda de Personas Desaparecidas
para el Estado de Oaxaca.

Comisionado: Josué Solana
Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO.** -----

Visto el Recurso de Revisión presentado el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en la misma fecha, registrado con el número **RRA 16/24/S.I.** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el veintisiete del mismo mes y año, por el cual [REDACTED]

[REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTADAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, señalando como razón de la interposición: *"Por medio del presente correo y de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Transparencia,*

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, adjunto el Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Oaxaca. Toda vez que este organismo descentralizado no aparece como sujeto obligado dentro de la Plataforma nacional del Transparencia.

Hago del conocimiento del órgano garante de transparencia de Oaxaca esta queja, así como a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca, a quienes solicito brinde puntual seguimiento y acompañamiento en este proceso con base en sus atribuciones y responsabilidades de ley.

Como contexto, comparto que la información que se solicitó obedece a una investigación nacional que encabezamos dos organizaciones de la sociedad civil sobre el trabajo de las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, misma que aún no ha sido respondida y se recibió el siguiente Acuse:..." (sic) a su solicitud de información realizada a través de correo electrónico, por lo que, se tiene que:

ÚNICO.- El asunto debe desecharse por improcedente, de conformidad con el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Si bien, el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

DL (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



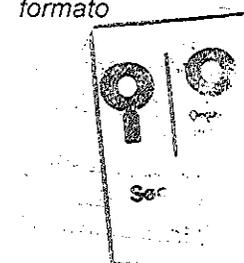
Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante.

En el caso particular se actualiza la causa de improcedencia por no actualizarse alguno de los supuestos prevista en el artículo 154, de la Ley de la materia, relativa a la inexistencia de la omisión impugnada pues, a la fecha, el plazo establecido en el artículo 132 de la ley en cita para la entrega de la respuesta a la solicitud de información, no ha iniciado, lo que conduce al desechamiento del recurso de revisión, derivado de que sujeto obligado **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca**, de conformidad con el acuerdo OGAIPO/CG/0111/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General de este Órgano Garante, **tiene aprobada la suspensión de plazos.**

Los artículos 137, 152, 154 y 155, de la multicitada Ley de la materia, establecen los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los efectos de sus sentencias, esto es, desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del ente obligado a efecto





de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, permite tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión la **existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de la información.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el recurso de revisión de un acto (positivo o negativo), sino también, que dicho acto u omisión realmente exista, para que, en un momento dado pudiera provocar un perjuicio al recurrente.

Esto es, para que el recurso de revisión sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia de un acto o determinación a la cual se le atribuya la concurrencia de un derecho de acceso a la información.

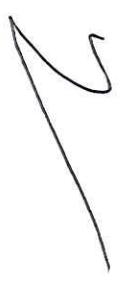
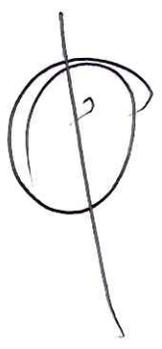
Por tanto, cuando no existe el acto positivo o negativo reclamado, no se justifica la **instalación** del recurso, por lo que este debe desecharse.

En el caso, el recurrente se inconforma en su razón de interposición por el incumplimiento por parte del sujeto obligado de no atender su solicitud de información.

El recurrente pretende que este órgano garante entre al estudio de su inconformidad y le ordene al ente obligado que entregue la información solicitada, ante su omisión.

En el caso, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

Tal y como quedo establecido en líneas anteriores el Consejo General de este Órgano Garante aprobó mediante la vigésimo tercera sesión ordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el acuerdo **OGAIPO/CG/0111/2023** por el cual **se suspenden los plazos** para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca**, a partir del **seis de noviembre de dos mil veintitrés** y hasta en tanto el referido Sujeto Obligado, se encuentre en





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Es así, que el plazo para que sea atendida la solicitud de información, comprende un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta, conforme al primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Si bien la solicitud de información pública se presentó el día ~~cinco de agosto de~~ **dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado se encuentra con plazos suspendidos desde del día seis de noviembre del dos mil veintitrés, tal y como ya quedó establecido en líneas anteriores.

Por lo que al momento de la interposición del presente medio de impugnación, mismo que fue el día **veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**; y, a la fecha de la elaboración del presente acuerdo, el sujeto obligado aún se encuentra con plazos suspendidos, por lo que, resulta improcedente.

Cabe hacer del conocimiento del Recurrente que, una vez que sea aprobado el levantamiento de plazos del sujeto obligado y fenecido el plazo para dar respuesta a la solicitud, queda a salvo su derecho para ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es por lo anterior que, al no acreditarse la existencia de la omisión planteada y comprobarse que el sujeto obligado se encuentra actualmente con suspensión de plazos, la omisión impugnada es inexistente.

Así, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es **desecharlo**, por lo que este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la mencionada Ley.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho de la parte Recurrente para que una vez que sea aprobado el levantamiento de plazos del sujeto obligado y fenecido el plazo para dar respuesta a la solicitud, pueda ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión.

Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto para su archivo correspondiente.

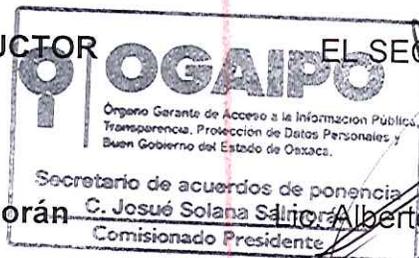
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así se acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste. - -**

COMISIONADO INSTRUCTOR

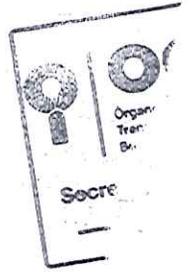
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán



Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

SECRET



SIN TEXTO

